

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 087 y 1RA No.060
Accionante	OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN
Accionado	DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE
Radicado	05-697-31-12-001-2020-00113-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

El señor OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN instauró acción de tutela en contra del DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, defensa y buena honra, lo cuales considera conculcados por su accionada en atención a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que el día 20 de octubre del presente año, le fue notificada la Resolución Nro. 134-0247, donde se le informó que no contaba con la posibilidad de interponer recursos contra la actuación administrativa que se le notificada, la cual se le remitió al correo electrónico monicamariaospinaruiz@gmail.com.

Se agrega que la entidad tutelada, en la Resolución Nro. 134-0247, impuso al tutelante la ejecución de una serie de medidas que debía adoptar en un predio de su propiedad del siguiente modo:

“ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor OSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 71.600.244, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Retirar el material depositado sobre el cerco vivo de la especie (Swinglea glutinosa), teniendo la precaución de no erradicar estos arbustos y permitir su recuperación.*
- 2. Construir una obra de contención y/o biomecánica liviana como trinchos, a lo largo del lindero y antes del cerco vivo, que eviten el arrastre del sedimento al predio vecino, donde se ubica el humedal y que hace parte de la zona de protección o de retiro de la fuente hídrica afluente del Rio Cocorná.*
- 3. Sembrar cuatro (4) especies nativas y de alto valor ecológico como medida de mitigación por las posibles afectaciones ambientales ocasionadas en razón de la tala de un árbol de la especie denominada “Dinde”.*

Informa el accionante que para impartir las ordenes en cita, la entidad accionada tuvo en cuenta un informe técnico, el cual nunca conoció y que frente a tal determinación, no pudo interponer los recursos de Ley que procedían y le permitirían defenderse, en atención a que dicho acto administrativo señaló en su numeral “DECIMO” que contra lo allí decidido “no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Conforme a lo expuesto, sostiene que sumado al derecho de defensa, de igual forma se le vulneró el derecho a la honra y buen nombre, luego de establecer la Resolución que se le notificó en su “*ARTICULO NOVENO*”, que lo decidido debía publicarse en la página web de la entidad, conforme a lo señalado por los artículos 69 y 79 de la Ley 99 de 1993.

En conclusión, pretende el tutelante obtener amparo a sus derechos fundamentales, aspirando que se ordene al DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a declarar la nulidad de procedimiento administrativo ambiental adelantado en su contra, y que concluyó con la expedición de la Resolución Nro. 134-0247 del 5 de octubre de 2020. Aspirando igualmente, dejar sin efecto las obligaciones que le fueron impuestas, así como la eliminación del registro correspondiente en las bases de datos, en especial, del boletín oficial de la Corporación.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a FABIO LEÓN GÓMEZ URREA, en su calidad de notificador de Cornare, a los señores LUIS MIGUEL LEIVA BUSTILLOS, CRISTOBAL PALACIO, las señoras MARIA OLIVA GIRALDO, MADELINE ARIAS GIRALDO, MÓNICA MARÍA OSPINA RUÍZ, al ALCALDE MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO TRIUNFO (ANT), así como a los ciudadanos ISABEL ROMERO, SANTIAGO LÓPEZ, GUILLERMO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, NORALDO DE JESÚS GARZÓN y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ BERNAL, disponiéndose además la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades que resisten esta tutela, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El señor Javier Arístides Guerra Castillo, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Triunfo (Ant) y Alfredo Rendón Salazar en su condición de Secretario de Planeación Municipal, afirmaron que si bien en la Resolución objeto de esta tutela la Corporación Cornare ordenó remitir copia a la Secretaria de Planeación y a la Inspección de Policía, tales dependencias ***“NO HAN EJERCIDO NINGUN TIPO DE ACCION EN CONTRA DEL ACCIONANTE SEÑOR OSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN”***.

Conforme a lo anterior, rogaron entonces su desvinculación de este trámite constitucional por ausencia de vulneración a los derechos invocados por el actor.

Por su lado, la Corporación CORNARE, sostuvo que no ha definido ninguna situación que implique una sanción o un señalamiento de responsabilidad en contra del tutelante y que el acto administrativo del que se duele es de mero trámite y preparatorio, pues dispone la suspensión de una de las actividades que se están desarrollando en su predio, al parecer, sin las respectivas autorizaciones y generando probablemente afectaciones a los recursos naturales.

Refieren que el accionante se encuentra en la etapa procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se le concedió el término de 30 días para realizar las adecuaciones necesarias para evitar afectaciones a los recursos naturales.

Agregan de manera semejante, que el tutelante no ha presentado ninguna petición ante la Corporación, como tampoco ha mostrado su inconformidad o se ha opuesto a las determinaciones expuestas en el acto administrativo de su interés, pues, así no proceda contra el mismo el recurso de reposición, se aprecia viable elevar una oposición para que la administración contemple la posibilidad de iniciar otra actuación administrativa, como sería la revocatoria directa del acto administrativo, para así dejar sin efecto su propia actuación.

Agregan que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta la subsidiariedad, ya que el afectado puede acudir igualmente a la vía ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si desea cuestionar lo decidido en su contra.

Finalmente alegan que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable y de ahí que rueguen su desvinculación del trámite presente.

Intervino en esta tutela la ciudadana MONICA MARÍA OSPINA RUIZ, quien solicitó conceder el amparo a los derechos fundamentales invocados por el actor.

De forma semejante intervino la señora ISABEL ROMERO GEREZ, quien informó que en compañía del señor SANTIAGO LÓPEZ, instauraron queja ante CORNARE en contra de los señores OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN y MÓNICA MARÍA OSPINA RUÍZ, como consta en la queja radicada vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, por las perturbaciones ocasionadas por el predio denominado *“La Moya o Alsarisa”*

Partiendo de lo anterior, ruega no acceder a las pretensiones del accionante y aclara que sus actuaciones siempre se han encaminado en contra de los señores CARDONA PULGARIN y OSPINA RUÍZ y, para probarlo, aportó copia de la denuncia realizada.

El señor SANTIAGO LOPEZ, en su condición de vinculado al trámite, contestó la tutela informando que en compañía de la señora ISABEL ROMERO, instauró queja ante CORNARE en contra de los señores OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN y MÓNICA MARÍA OSPINA RUÍZ, como consta en la queja radicada vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, con ocasión a las perturbaciones que genera el predio denominado *“La Moya o Alsarisa”*, razón por la que pide no conceder ninguna de las pretensiones del accionante, y aclara que las actuaciones que ha desplegado siempre se han dirigido en contra de los ciudadanos CARDONA PULGARIN y OSPINA RUÍZ y, para probarlo, aportó copia de la denuncia realizada en su contra.

También intervino en la tutela el señor NORALDO DE JESÚS GARZÓN, quien expresó ser el propietario del predio “*La Moya*”, el cual vendió a la señora ISABEL ROMERO, pero que el mismo viene siendo afectado por el lote de los ciudadanos Mónica Ospina y Oscar Cardona, razón por la que solicita no acceder a las pretensiones del accionante.

Finalmente, el ciudadano LUIS ANTONIO GÓNZALEZ BERNAL, allegó escrito donde describe que en repetidas ocasiones ha realizado recorridos por el lugar de los hechos en compañía de los señores SANTIAGO LÓPEZ e ISABEL ROMERO GERREZ, percatándose de lo evidentes que son los daños y perjuicios que han recibido por el mal manejo del lleno de ciento de metros con tierra ejecutado por los señores CARDONA PULGARIN y OSPINA RUIZ.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional sometida a su escrutinio y, para ese efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional dos cuestiones fundamentales: (i) Si es procedente la acción de tutela para reprochar las actuaciones surtidas dentro de una actuación administrativa y (ii) si al actor se le vulneró el derecho al buen nombre y honra cuando se ordenó la inclusión de su nombre en el boletín de la Corporación accionada en el artículo “*NOVENO*” de la Resolución Nro. 134-0247 del 5 de octubre de 2020.

2.3. La acción de tutela como mecanismo de protección ciudadana

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para alcanzar la protección al derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

La referida acción, como lo anota la Corte Constitucional, *“no es un instrumento alternativo o sustituto de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para que ellas dentro de sus competencias definan si se han violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan”* (Sentencia No. T-453 del 13 de junio de 1992).

No pudiéndose olvidar en punto a la acción de tutela, que la misma procederá como mecanismo transitorio cuando el juez avizore la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable para quien la entabla, es decir, la acción de tutela procederá de manera excepcional y no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial que en principio la trunque en virtud de su naturaleza residual o subsidiaria, cuando sea necesaria su utilización para *“evitar un perjuicio irremediable”*; condición que se verifica cuando, a juicio del juez, aquel revista las calidades de inminente, grave y de una magnitud tal que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio aducido se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso

Este derecho goza de consagración constitucional en el artículo 29 Superior y se erige en fundamental a partir de la conformación estatal como *“Social de Derecho”* adoptada por el pueblo de Colombia luego de la Constitución de 1991 (artículo 1° Superior).

Habr  de resaltarse que el derecho fundamental en menc n, evoca el respeto por las formas particulares de cada juicio; el cual no  nicamente gobierna lo judicial sino tambi n a las actuaciones administrativas como puntualmente lo resalta el art culo 29 de nuestra carta pol tica.

Finalmente se dir  que, este derecho impl citamente consagra tambi n important simos principios en materia sancionatoria como lo son –*entre otros*– el de favorabilidad, legalidad (*nulla poena sine praevia lege*), doble instancia, presunci n de inocencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*).

2.5. La Acci n de Tutela Contra Acto Administrativo-Improcedencia General

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acci n de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en raz n a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a trav s de los respectivos medios de control, ante la jurisdicci n de lo contencioso administrativo con el fin de solucionar los conflictos que se tengan con la Administraci n y as  proteger los derechos de las personas.

2.6. An lisis del caso concreto

Acude el se or OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN a instaurar esta acci n de tutela para obtener protecci n a sus derechos fundamentales, luego de considerarlos vulnerados por EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS R OS NEGRO Y NARE —(CORNARE), al expedir una Resoluci n donde dispuso requerirlo para que adelantara en un inmueble de su propiedad, una serie de actividades tendientes a mejorar la degradaci n que aquejaba al terreno y que ven a causando afectaciones al medio ambiente. Reparo que es contestado por la entidad tutelada se alando que, pese a la inicial improcedencia de recursos en contra de la decisi n que adopt  en contra el actor, existe otra via ordinaria que permitir  a  ste manifestar su inconformismo, la cual le impone agotar primero -y *antes de acudir a la tutela*- alguno de los medios de control establecidos en la Ley

adjetiva ante el Juez Administrativo o, incluso, ante la propia accionada a través la solicitud de “*revocatoria directa*” de la Resolución que dice le agravia sus derechos fundamentales.

Partiendo de la problemática que acaba de resumirse, se recuerda que si bien la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales ciudadanos, aquel mecanismo solo se activará cuando el afectado no cuente con ningún mecanismo de protección ordinario que le permita defender -*en dicha sede*- tan básicas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, basados en lo aspirado en esta oportunidad por el accionante, lo dispuesto en la Ley y lo enseñado por la jurisprudencia en punto a la procedencia excepcional de la tutela cuando se busca con ella reprochar un acto administrativo, es preciso establecer de una vez que la acá entablada deberá negarse, luego de apreciarse en este caso que su promotor acudió directamente a ella sin tener en cuenta que primeramente debió agotar las herramientas de defensa ordinaria que en este caso, el Legislador en materia contencioso administrativa, igualmente le ha puesto a su disposición para defender los mismos derechos que hoy alega como conculcados por su accionada.

Siendo entonces las mentadas herramientas; la acción de nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden proponer ante los Jueces Administrativos o, incluso, quedándole al accionante hasta otra herramienta adicional por agotar ante la misma entidad tutelada, mediante la promoción de una solicitud orientada a obtener la “*revocatoria directa*” de la Resolución que sostiene le viene agraviando sus intereses, pero, deberá resaltarse, como frente a su agotamiento previo por el actor no existe prueba en el dossier, desde tal circunstancia termina por definir la improcedencia de esta tutela por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que ciertamente acompaña a esa especial herramienta consagrada por el artículo 86 Superior.

Es muy importante no olvidar que la Corte Constitucional ha enseñado en múltiples providencias que la acción de tutela fue concebida como un

mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, el cual únicamente se activa cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, siendo apenas la salvedad para obviar aquella naturaleza de la que se habla, que pese a la existencia de una herramienta o medio de defensa ordinario, aquel se aviste inoperante o se configure un perjuicio irremediable para quien deba acudir a ella, como lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

***“Artículo 6.** La acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayas del despacho).*

Como se aprecia, se tiene entonces que el amparo Constitucional no procede cuando el afectado dispone de otros medios de defensa judicial, algo que no únicamente se exige por conducto de la Ley como atrás se citó, sino que también es explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3 de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de

*tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes**, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹*

En el sub júdice, resáltese que el actor no aporta ninguna prueba que certifique que hubiere acudido ante la accionada agotando los mecanismos ordinarios que estaban a su alcance para defender sus derechos, como lo son (i) la “*revocatoria directa*” del acto administrativo de su interés o (ii) la solicitud de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo; siendo tan puntual omisión la que hoy impide la activación de la tutela para alcanzar el fin que se ha propuesto, porque se insiste, la problemática acá discutida se aprecia como propia de la jurisdicción Contencioso Administrativa -y esto de suyo- excluye de plano al Juez de tutela como el competente para terciar en la problemática narrada por el actor, cuando tampoco éste demuestra que en su caso se le está ocasionando un perjuicio irremediable con la actuación de su accionada.

Como quiera entonces que el juez de tutela no está facultado para invadir la órbita de competencia de los Jueces ordinarios (como el administrativo), a menos de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable que afecte al interesado en una tutela y, no habiéndose tampoco probado tan particular y apremiante menoscabo en el sub lite como se dejó apuntado en líneas precedentes, relevado se encuentra el Juzgado, por ese solo hecho, de abordar el fondo de la problemática puesta a consideración por el accionante, máxime, cuando éste todavía no acude a la jurisdicción administrativa para debatir el asunto que manifiesta agraviarle o, por lo menos, buscando

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-051 de 2006. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

corroborar la falta de idoneidad de aquella herramienta, para con ello sortear el carácter subsidiario o residual que acompaña a la acción de tutela, cuando la misma se enfoca a reprochar un acto propio de la administración como lo enseñó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 030 de 2015 al precisar:

“(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Finalmente, si en verdad es tan apremiante o inminente el perjuicio que sufre o sufrirá el actor con el requerimiento realizado en la Resolución emanada de CORNARE, es importante agregar que igualmente cuenta con otro mecanismo ordinario adicional para defender prontamente su problemática, como lo es solicitar ante el juez administrativo la “*suspensión provisional*” de aquel acto de la administración que califica como vulnerador de sus derechos fundamentales, siendo el anterior entonces un motivo adicional para concluir que no es la tutela el mecanismo idóneo para conceder la protección que hoy se ruega por aquél, al contar con otras herramientas de defensa que puede desplegar con idéntico apremio ante la justicia ordinaria administrativa.

Respecto a la lesión a los derechos al “*buen nombre*” y “*honra*”, que alega el actor configurada en su contra por cuenta de la orden impartida por su accionada en la Resolución que reprocha, cuando dispuso la inclusión de su nombre en el boletín oficial y/o en la página web de CORNARE, de una vez se dirá que no se aprecia que por tan precisa circunstancia se conculquen los derechos fundamentales en mención, ello, en atención a que dicha fijación en una base de datos gubernamental se sustenta en el cumplimiento a una exigencia legal que busca dar publicidad, comunicar o permitir la participación

ciudadana dentro de las actuaciones de la administración², donde, además de aquello, y si nos atenemos al caso concreto, se avista que el acto administrativo no está realizando ningún tipo de imputación degradante o deshonrosa en contra del actor, pues solamente se trata de un REQUERIMIENTO para mejorar el entorno de su predio y coadyuvar con el medio ambiente, donde no se le sindicaba como autor de ninguna infracción o como el destinatario de una sanción en particular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Por las razones atrás planteadas, se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN en contra del DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — (CORNARE).

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las entidades y a los ciudadanos que por su cuenta fueron convocados al trámite presente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² No en vano los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, que son las normas que sustentan tan precisa orden plasmada en el numeral “NOVENO” de la Resolución Nro. 134-0247, se aprecian incluidas dentro del Título X de la Ley en comento y se denomina como “**DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 424

SEÑOR
OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN

SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS
NEGRO Y NARE — CORNARE —
Y FABIO LEÓN GÓMEZ URREA

SEÑORAS
MARIA OLIVA GIRALDO
MADELINE ARIAS GIRALDO
MÓNICA MARÍA OSPINA RUÍZ

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
INSPECCIÓN DE POLICÍA
PUERTO TRIUNFO (ANT)

SEÑOR
LUIS MIGUEL LEIVA BUSTILLOS

SEÑOR
CRISTOBAL PALACIO

SEÑORA
ISABEL ROMERO

SEÑORES
SANTIAGO LÓPEZ
GUILLERMO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA
NORALDO DE JESÚS GARZÓN
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ BERNAL

Sentencia T	GEN 087 y 1RA No.060
Accionante	OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN

Accionado	DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE
Radicado	05-697-31-12-001-2020-00113-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Por las razones atrás planteadas, se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor OSCAR FIDEL CARDONA PULGARIN en contra del DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — (CORNARE). **SEGUNDO**. En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las entidades y a los ciudadanos que por su cuenta fueron convocados al trámite presente. **TERCERO**. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria €

Calle 50A N° 42-09, Piso 2°, Oficina 201, telefax 546-34-08, Edificio Juan Pablo II, Parque La Judea, Email: El Santuario – Antioquia

j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co